

434-1
1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 32-2004-00076
Demandante: Banco Colmena S.A.
Demandado: Sergio Vargas Suárez y otros
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 2672

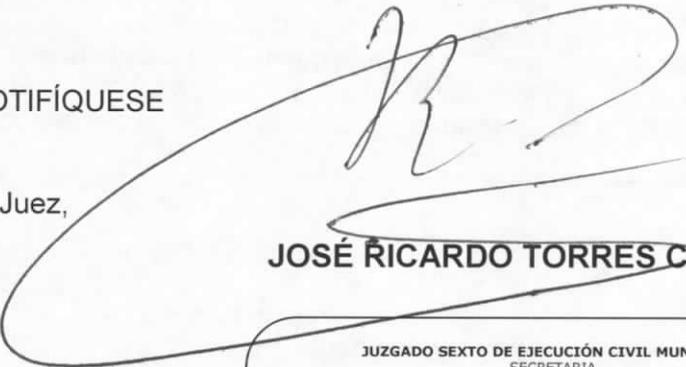
En atención al escrito anterior, y como quiera que el Juzgado 13 Civil Municipal de Oralidad de Cali, informa que el proceso con radicado 13-2004-00167, en el cual se tuvo en cuenta los remanentes, se terminó por desistimiento tácito, el Juzgado;

RESUELVE:

ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, decretadas en el presente proceso, en razón a que el proceso se terminó por pago total de la obligación. Elabórense los oficios.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No.126 de hoy 24 DE JULIO de 2019,
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Eduardo Silva Cano*
CARLOS EDUARDO SILVA CANO

24-2
2

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 12-2018-208
Demandante: Manuel Alfredo Pachón Alvarado
Demandado: Julio César Mosquera Cabrera y otros
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 2681

En atención a la solicitud proveniente de la parte ejecutante, relacionada con la diligencia de secuestro del vehículo de placas DQL967, con el fin de atender dicho pedimento e impulsar el proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

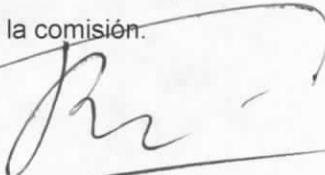
1º. **COMISIONAR** al **SECRETARIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DE CALI**, o quien haga sus veces, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del vehículo de placas DLQ-967, que se encuentra ubicado en la Carrera 32 No.5-51 Parqueadero Caliparking Multiser SAS ubicado en la Carrera 66 No. 13-11 B/ Bosques del Limonar de la ciudad de Cali.

2.- **LA ENTIDAD GUBERNAMENTAL COMISIONADA QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADA**, para subcomisionar a la dependencia administrativa, que considere idónea para tal propósito y si es del caso hacerse acompañar de la fuerza pública, como de las demás autoridades y/o entidades afines a la comisión, tales como; Procuraduría, Defensoría del Pueblo, ICBF, etc. **SE FACULTA** al comisionado para nombrar, relevar y fijar honorarios al secuestro por la asistencia, quien será nombrado de la lista vigente de Auxiliares de la Justicia.

3.- **ORDENAR** por la Secretaría de la **OFICINA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, la expedición del respectivo Despacho Comisorio con todos los insertos necesarios, con destino a la **SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DE CALI**, para lo de su cargo. La parte interesada gestionará lo pertinente al trámite y aportará copias y demás información útil para el éxito de la comisión.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.126 de hoy 24 DE JULIO de 2019,
se notifica a las partes el auto anterior

SECRETARIO


CARLOS EDUARDO SILVA CANO

93-1
3

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
CALI

Cali, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Manuel Alfredo Pachón Alvarado
Demandados	Amparo Sarria Sandoval y otros
Radicación	76001-40-03-012-2018-00208-00
Auto Interloc.	No1467

En consideración de la petición elevada por la integrante de la parte demandada, por ser procedente y reunir los requisitos señalados en el artículo 151 y sgtes del C. General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

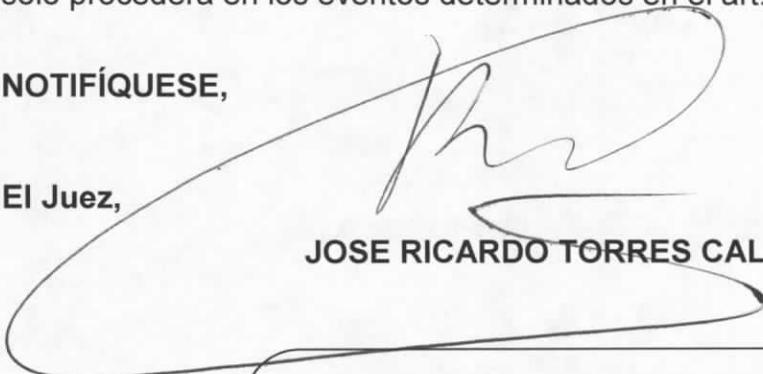
PRIMERO: Conceder amparo de pobreza a la demandada Amparo Sarria Sandoval.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 154 del C. G. del P., la demandada gozará de los beneficios del amparo, desde la presentación de la solicitud.

TERCERO: Las medidas cautelares practicadas se mantienen y su levantamiento sólo procederá en los eventos determinados en el art. 597 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.126 de hoy 24 de JULIO de 2019, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
SECRETARÍA **Eduardo Silva Cano**
Secretario

j.r.

61-2
φ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 35-2013-00701
Demandante: Juan Carlos López
Demandado: Adriana Patricia García
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 2678

En atención al escrito anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR por última vez a la Auxiliar de la Justicia señora MARICELA CARABALI, en calidad de secuestre del bien distinguido con matrícula inmobiliaria 370-195074, a fin de que rinda informe de su gestión sobre el garaje No. 40 dado a su custodia y administración mediante despacho comisorio No.27 de fecha 26 de enero de 2016, indicando además el motivo por el cual no ha rendido informe de su gestión siendo que el bien embargado y secuestrado se encuentra arrendado, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No.126 de hoy 24 DE JULIO de 2019,
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO

Juugados de Ejecución Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

20-2

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 34-2016-00393
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Edward Jaramillo Prado
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 2680

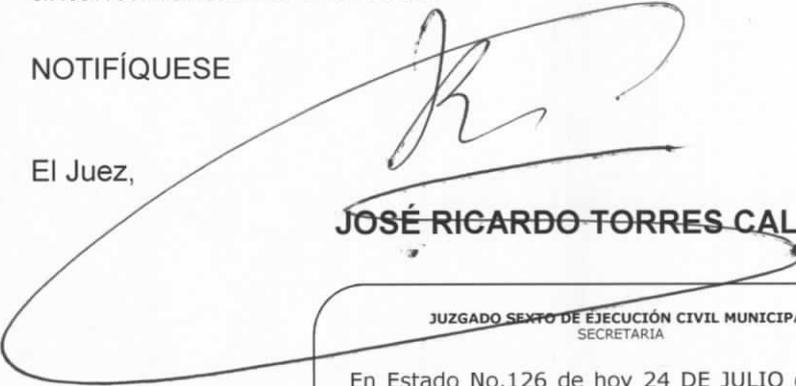
En atención al escrito anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **DISPONER** que por el área pertinente se reproduzcan los oficios No.06-2659 y 06-2660 de fecha 14 de agosto de 2018, actualizando la fecha.
- 2.- **REQUERIR** al apoderado del actor a fin de que retire y diligencie los oficios anteriormente mencionados.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.126 de hoy 24 DE JULIO de 2019,
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Arzobispo de Bogotá
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

19-2
6

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 05-2017-00375
Demandante: Banco Coomeva S.A.
Demandado: Brenda María Hidalgo Rentería
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: 1460|

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

Decretar el embargo y retención de los dineros que en cuenta corriente, de ahorros, CDT's, y otros depósitos, tenga la demandada BRENDA MARIA HIDALGO RENTERIA, identificada con CC. 36.644.519, en el BANCO ITAU. Límitese la medida hasta la suma de \$125.69191.000. Librese el oficio respectivo. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso.

Previéndole que de omitir la presente orden incurrirá en la sanción prevista en el párrafo 2° del artículo 593 del C.G.P, tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de la Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali, **TENIENDO EN CUENTA EL BENEFICIO DE INEMBARGABILIDAD**, que gozan los depósitos de ahorros, acorde con el pronunciamiento de la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del presente comunicado de conformidad con el artículo 593num. 10 y Parágrafo 2° del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE

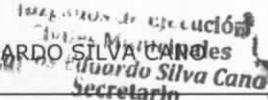
El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.126 de hoy 24 DE JULIO de 2019,
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

36-2
7

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 17-2016-00421
Demandante: Luis Fernando Villegas Cubillos
Demandado: Gladys Dufay Prieto Gómez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 2679

En atención al escrito anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A. para que dé cumplimiento a lo comunicado por oficio No.06-2476 de fecha 02 de agosto de 2018, en el cual se le solicitaba informara en que empresa se encuentra vinculada la señora GLADYS DUFAY PRIETO GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No.31.967.883, el cual fue recibido en su entidad el 01 de octubre de 2018.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.126 de hoy 24 DE JULIO de 2019,
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

44-2
8

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 04-2016-00243
Demandante: Dennys Mejía Botero
Demandado: María del Rosario Muñoz
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 2676

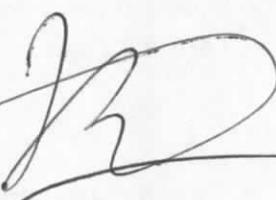
Como quiera que el avalúo catastral del bien inmueble secuestrado no fue objetado en el término del traslado, el Juzgado,

RESUELVE:

APROBAR el Avalúo catastral del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-236222 por el valor de **\$176.263.500 pesos**.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No.126 de hoy 24 DE JULIO de 2019,
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Eduardo Silva Cano
Secretario

27-2
9

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 27-2018-00594
Demandante: Centro Comercial Panamá P.H.
Demandado: Felisa Ligia Cruz de Calderón
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 2674

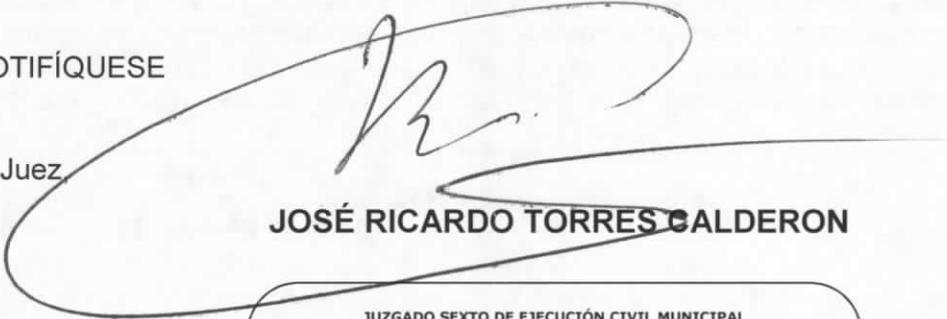
En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

LIBRAR oficio al Municipio de Cali, Subdirección de Catastro Municipal, a fin de que se sirva expedir a costa de la parte actora, el Certificado Catastral del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-491653, con el fin de proceder a su avalúo.

NOTIFÍQUESE

El Juez


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.126 de hoy 24 DE JULIO de 2019,
se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipal
Carlos Eduardo Silva
CARLOS EDUARDO SILVA CANO

56-2
10

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 34-2016-00410
Demandante: Finesa S.A.
Demandado: Gabriel Merchán del Vechio
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 2675

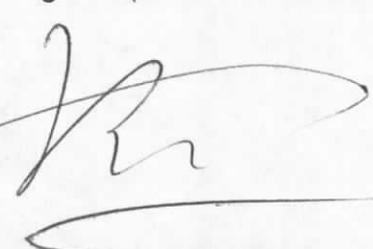
En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

REQUERIR al pagador de GM FLEXO S.A.S para que dé respuesta a lo comunicado por oficio No. 06-358 en el cual se decretó la retención de la quinta parte del salario que devenga el demandado GABRIEL MERCHAN DEL VECHIO, identificado con CC. No. 16.795.425, en dicha entidad. Previniéndolo, que de no efectuar lo ordenado responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales (Art. 593 numeral 9° del C. G del P.).

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.126 de hoy 24 DE JULIO de 2019,
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio dos mil diecinueve (2019).
Radicación: 011-2013-00917
Demandante: Jairo Hernández Olaya y Otra. Vs Ricardo Trujillo y Otra.
Proceso: Ejecutivo hipotecario
Auto Interlocutorio 1448

Como quiera que se encuentra pendiente en resolver la solicitud de fijar nuevamente fecha y hora para remate, allegada por la parte actora, el Juzgado teniendo en cuenta que el bien inmueble se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado

RESUELVE:

1.- SEÑALAR la hora de la **09:00 a.m.**, del día **18 de septiembre** del año **2019**, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N°. 370-401509 ubicado en la calle 5A 29-09 B/SAN FERNANDO y/o Lote y Casa de habitación calle 5A #29-09 de esta ciudad, de propiedad de los demandados Ricardo Trujillo y Luz Elena Valencia T. La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora después. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido en el Artículo 448 del C. G. del P. y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en el Banco Agrario de Colombia en la cuenta única 760012041700 código de dependencia 760014303000. Adviértase a los postores que deben presentar sus ofertas para la licitación en la Secretaría UNICAMENTE en sobre cerrado y acorde con las exigencias del Art.452 ibídem.

2.- EXPÍDASE por la **Secretaría** el respectivo aviso de remate, con plena observancia de lo dispuesto en el Art. 450 del C. G. del Proceso y hágase entrega del mismo a la parte interesada para que efectúe la correspondiente publicación por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la ciudad, el día **DOMINGO**, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate y allegue junto con la publicación un certificado de tradición del inmueble a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate, los cuales se deberán presentar previo a la diligencia para su control de legalidad. Así mismo se le advierte a la parte interesada sobre el deber de colaboración conforme al art. 78 del C.G. de P. realizando la respectiva publicación, toda vez que en un alto porcentaje las diligencias de remate resultan frustradas por esta causa.

NOTIFÍQUESE. TIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 126 de hoy 24 de julio de 2019.

se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

253-
12

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 020-2016-00515
Demandante: Inmobiliaria y Remates SAS cesionaria FNA
Demandado: Lerhin Marcela Sosa Romo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 2677

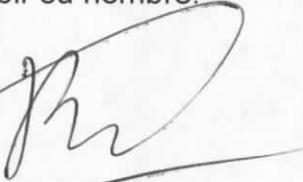
En atención al escrito anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud anterior toda vez que la misma no se solicitó al momento de terminar el proceso por cumplimiento del acuerdo. Además la persona que está solicitando el levantamiento del exhorto no informa la calidad que ostenta en el proceso, ni es claro al escribir su nombre.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No.126 de hoy 24 DE JULIO de 2019,
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales**
Carlos Eduardo Cano
Secretario

99-1
13

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 33-2006-00862
Demandante: Banco Colpatria Multibanca
Demandado: Jimmy Acosta
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 2673

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

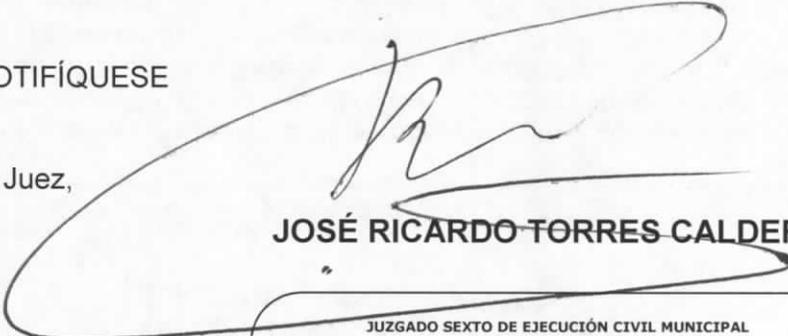
RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia presentada por el apoderado de la parte actora abogada VICTORIA EUGENIA LOZANO PAZ, toda vez que allega la comunicación al demandante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del C.G.P.

REQUIÉRASE al demandante para que se sirva designar apoderado que represente sus derechos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No.126 de hoy 24 DE JULIO de 2019,
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**
CARLOS EDUARDO SILVA CANO

51-1
14

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 33-2018-00324
Demandante: Coop. Coosamiliar. Vs. Leonardo Mauricio Rivas y Otra.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio: 1454

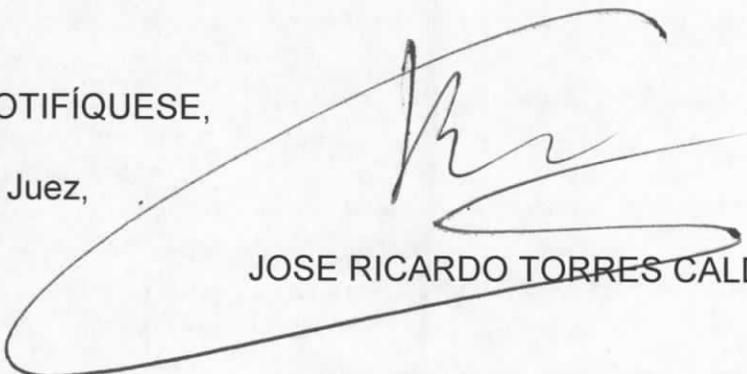
Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho.

RESUELVE

APROBAR la liquidación de crédito visible a folio 49 del presente cuaderno, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 126 de hoy 24 de julio de 2019.
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juugados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

129-1
15

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 33-2013-00281

Demandante: C.R. la Reserva de Villa Residencial, Vs. Paola Andrea Plaza Libreros y Otro.

Proceso: Ejecutivo Singular.

Auto interlocutorio: 1459

En atención a la solicitud de terminación del proceso elevada por la apoderada judicial de la parte actora, quien está debidamente facultada para recibir (fol. 116 c-1), el Juzgado teniendo en cuenta que no existe solicitud o embargo de remanentes.

RESUELVE

1º **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del P.

2º **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Por Secretaría librese los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada o a quien autorice mediante poder autenticado.

3º Sin costas.

4º **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada o a quien autorice mediante poder autenticado.

5º Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente de conformidad con el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 126 de hoy 24 de julio de 2019.

se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Carr
Secretario

118-1
16

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio dos mil diecinueve (2019).
Radicación: 05-2013-00276
Demandante: Conju. Resi. Villa del Sol Sector III. Vs. María Fernanda
González A.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto interlocutorio: 1458

En atención a la solicitud de terminación del proceso elevada por la apoderada judicial de la parte actora, quien está debidamente facultada para recibir (fol. 01 c-1), el Juzgado teniendo en cuenta que no existe solicitud o embargo de remanentes.

RESUELVE

1° **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del P.

2° **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Por Secretaría líbrese los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada o a quien autorice mediante poder autenticado.

3° Sin costas.

4° **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada o a quien autorice mediante poder autenticado.

5° Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente de conformidad con el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 126 de hoy 24 de julio de 2019.
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

7
75-1
17

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio dos mil diecinueve (2019).

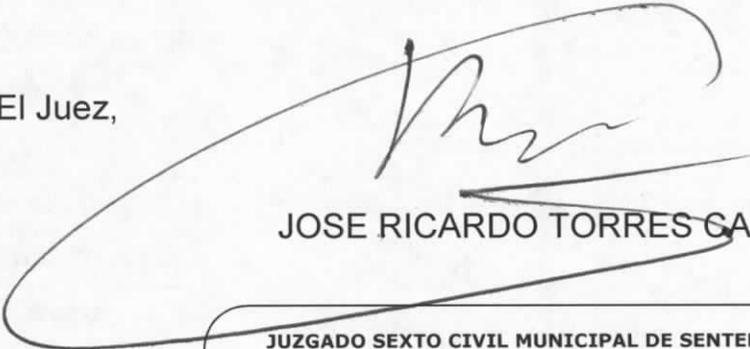
Radicación: 028-2013-00133
Demandante: Cooperativa Solidarios. Vs. Nidia Giraldo
Hernández y Otra.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio: 1456

En atención a la solicitud elevada por la demandada, el Despacho en aras de garantizar el derecho de defensa de la actora,

RESUELVE

- 1.- AGREGAR para que obre y póngase de conocimiento de la parte actora, el paz y salvo de la ejecución aquí ejecutada.
- 2.- REQUERIR a la parte actora a fin de que se sirva pronunciar dentro del término de la ejecutoria del presente auto, sobre el paz y salvo presentado por la parte demandada. Ejecutoriado el auto, vuelva el proceso al Despacho.

El Juez,



JOSE RICARDO TORRES GALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 126 de hoy 24 de julio de 2019.
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

186-1
18

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 21-2011-00809
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro. Vs. Cesar Augusto Ruiz Q.
Proceso: Hipotecario.
Auto Interlocutorio: 1449

En atención a la solicitud de fijar fecha y hora para remate, allegada por la parte actora, el Juzgado revisado el proceso observa que el avalúo del inmueble con matrícula inmobiliaria 370-227686 datan de mayo de 2018, así las cosas, esta Oficina Judicial,

RESUELVE

1.- **NO ACCEDER** por el momento a la solicitud de fijar fecha para remate por lo anteriormente indicado. Así las cosas requiérase a la parte actora para que se sirva presentar un avalúo actualizado.

2.- **OFICIAR** a la Oficina de Catastro Municipal de esta ciudad a fin de que se sirva expedir a costa de la parte actora el certificado catastral del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 370-227686 de propiedad del demandado Cesar Augusto Ruiz Q. con c.c. 16.600.241.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 126 de hoy 24 de julio de 2019.
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

87-1
19

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio dos mil diecinueve (2019).
Radicación: 028-2016-00122
Demandante: Coop. Grancoop. Vs. Henry Carabalí C. y Otros.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto interlocutorio: 1457

En atención a la solicitud de terminación del proceso elevada por la apoderada judicial de la parte actora, el Juzgado teniendo en cuenta que no existe solicitud o embargo de remanentes.

RESUELVE

1° **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del P.

2° **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada o a quien autorice mediante poder autenticado.

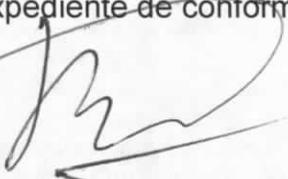
3° Sin costas.

4° **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada o a quien autorice mediante poder autenticado.

5° **REQUERIR** al aparte demandada a fin de que se sirva diligenciar los oficios de levantamiento de la medias, para proceder con la devolución de títulos. Cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente de conformidad con el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 126 de hoy 24 de julio de 2019.
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

130-1
20

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 018-2015-00079
Demandante: Jorge Albeiro Sánchez V. Vs. Floresmiro y Otro.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio: 1451

En atención a la solicitud elevada por la parte actora, el Despacho,

RESUELVE

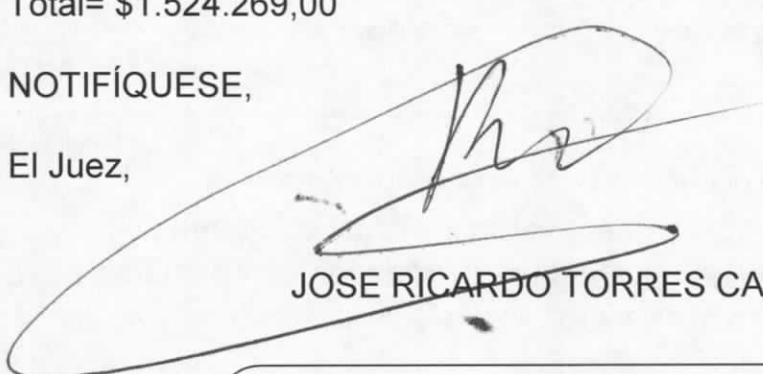
Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, procédase al pago de los siguientes títulos a favor del señor JORGE ALBEIRO SANCHEZ DURAN con c.c. 94.040.730.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002283411	94040730	JORGE ALBEIRO SANCHEZ DURAN	IMPRESO ENTREGADO	06/11/2018	NO APLICA	\$ 128.515,00
469030002298770	94040730	JORGE ALBEIRO SANCHEZ DURAN	IMPRESO ENTREGADO	05/12/2018	NO APLICA	\$ 128.515,00
469030002313073	94040730	JORGE ALBEIRO SANCHEZ DURAN	IMPRESO ENTREGADO	10/01/2019	NO APLICA	\$ 197.219,00
469030002325428	94040730	JORGE ALBEIRO SANCHEZ DURAN	IMPRESO ENTREGADO	08/02/2019	NO APLICA	\$ 193.234,00
469030002337406	94040730	JORGE ALBEIRO SANCHEZ DURAN	IMPRESO ENTREGADO	06/03/2019	NO APLICA	\$ 183.252,00
469030002347594	94040730	JORGE ALBEIRO SANCHEZ DURAN	IMPRESO ENTREGADO	29/03/2019	NO APLICA	\$ 183.252,00
469030002359635	94040730	JORGE ALBEIRO SANCHEZ DURAN	IMPRESO ENTREGADO	02/05/2019	NO APLICA	\$ 183.252,00
469030002378118	94040730	JORGE ALBEIRO SANCHEZ DURAN	IMPRESO ENTREGADO	13/06/2019	NO APLICA	\$ 145.331,00
469030002388530	94040730	JORGE ALBEIRO SANCHEZ DURAN	IMPRESO ENTREGADO	05/07/2019	NO APLICA	\$ 181.699,00

Total= \$1.524.269,00

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 126 de hoy 24 de julio de 2019.

se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

59-
21

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 26-2016-00413
Demandante: Jorge Alberto Sánchez Durán. Vs. Lorena Enríquez Durán.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 2671

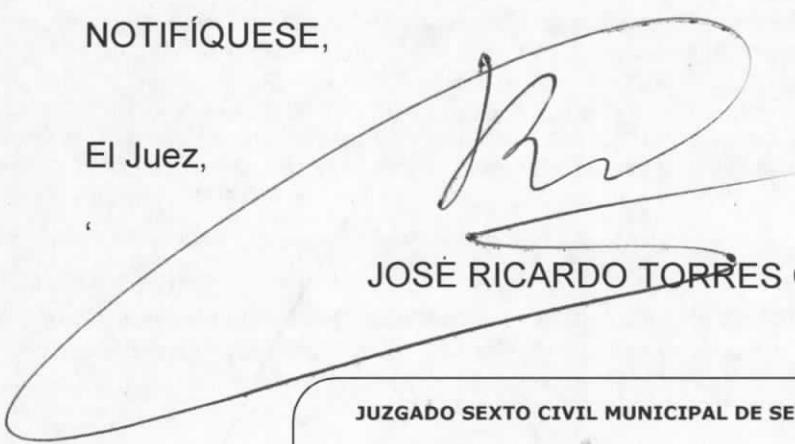
Ha pasado el presente proceso junto con solicitud de entrega de títulos, el Despacho teniendo en cuenta que los mismos se encuentran en el Juzgado de origen,

RESUELVE

OFICIAR al Juzgado de origen a fin de que proceda con la conversión de todos los depósitos judiciales a favor de la radicación del proceso de la referencia, a la cuenta única (760012041700 - código de dependencia 760014303000). Por Secretaría ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 126 de hoy 24 de julio de 2019.
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

153-1
22

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 33-2014-00456
Demandante: Covinoc S.A. Vs. Grupo Empresarial Amaval S.A.S.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio: 1450

En atención a la solicitud que antecede, el Juzgado una vez revisado el portal del Banco Agrario,

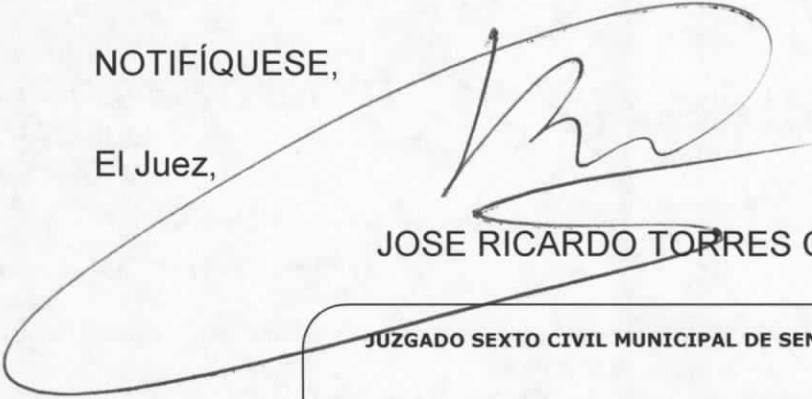
RESUELVE

1.- AGREGAR y poner de conocimiento de la parte actora, que tanto en esta Oficina Judicial como en la de origen existen títulos constituidos.

2.- Por Secretaría córrase traslado a la liquidación de crédito que antecede.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 126 de hoy 24 de julio de 2019.
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

135-1
23

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 024-2016-00059
Demandante: Invercoob. Vs. Oscar Andrés Carabali V.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio: 1453

En atención a la solicitud elevada por la parte actora, el Despacho,

RESUELVE

Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, procédase al pago de los siguientes títulos a favor del abogado JOHN JAIRO TRUJILLO CARMONA con c.c.16.747.521.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002330010	890303400	INVERCOOB ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	19/02/2019	NO APLICA	\$ 218.615,00
469030002344669	890303400	INVERCOOB ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	26/03/2019	NO APLICA	\$ 218.615,00
469030002356787	890303400	INVERCOOB ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	25/04/2019	NO APLICA	\$ 218.615,00
469030002369116	890303400	INVERCOOB ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	28/05/2019	NO APLICA	\$ 218.615,00
469030002382784	890303400	INVERCOOB ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	26/06/2019	NO APLICA	\$ 218.615,00
469030002383490	890303400	INVERCOOB ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	26/06/2019	NO APLICA	\$ 248.435,00

Total= \$ 1.341.510,00

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 126 de hoy 24 de julio de 2019.
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

8L1
24

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 020-2016-00681
Demandante: Fondo de Empleados de la Caja de Compensación Familiar Fodecom. Vs. Jorge Augusto Bernal Sánchez.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio: 1452

En atención a la solicitud que antecede, el Juzgado una vez revisado el portal del Banco Agrario,

RESUELVE

- 1.- AGREGAR y poner de conocimiento de la parte actora, que tanto en esta Oficina Judicial como en la de origen existen títulos constituidos.
- 2.- Por Secretaría córrase traslado a la liquidación de crédito que antecede.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 126 de hoy 24 de julio de 2019.
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARÍA **Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

126-1
25

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 03-2018-00574
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A. Vs. María Hildena
Herrera Bernal y Otro.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio: 1455

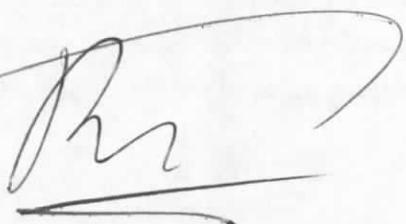
Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho.

RESUELVE

APROBAR la liquidación de crédito visible a folio 124 del presente cuaderno, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 126 de hoy 24 de julio de 2019.

se notifica a las partes el auto ante

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

100 -
26

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación	31-2014-00350
Demandante	Conjunto Residencial Santa Marta de los Caballeros
Demandado	Daiana Páramo Betancourt
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No.1463

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 21 de julio de 2017, que trata sobre el auto que tiene en apueba la liquidación del crédito obrante a folio 99, en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 29 de septiembre de 2016, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 21 de

julio de 2017, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados únicamente a la parte demandada o a quien la misma autorice mediante poder debidamente autenticado, anexando copias de las cédulas de ciudadanía.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 126 de hoy 24 de julio de 2019 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

65-1
2+

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación	31-2011-00857
Demandante	Banco Falabella S.A.
Demandado	Luis Fabián Calderón Lemus
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No.1461

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 19 de julio de 2017, que trata sobre el auto que tiene en cuenta una cesión del crédito obrante a folio 64, en el cuaderno de medidas previas, corresponde a la notificada el 24 de noviembre de 2016, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 19 de julio de 2017, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados únicamente a la parte demandada o a quien la misma autorice mediante poder debidamente autenticado, anexando copias de las cédulas de ciudadanía.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 126 de hoy 24 de julio de 2019 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**
CARLOS EDUARDO SILVA CANO

65-1
28

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación	25-2014-00901
Demandante	Coopeventas
Demandado	Eison Triana
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No.1462

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 17 de julio de 2017, que trata sobre el auto que acepta la sustitución al poder obrante a folio 64, en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 22 de julio de 2015, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 17 de

julio de 2017, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados únicamente a la parte demandada o a quien la misma autorice mediante poder debidamente autenticado, anexando copias de las cédulas de ciudadanía.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 126 de hoy 24 de julio de 2017, se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

89-1
29

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación	31-2014-00309
Demandante	Banco de Bogotá S.A.
Demandado	Irma Isabel García Agudelo
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No.1464

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 12 de julio de 2017, que trata sobre el auto que aprueba la liquidación del crédito obrante a folio 88, en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 29 de septiembre de 2015, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 12 de

julio de 2017, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

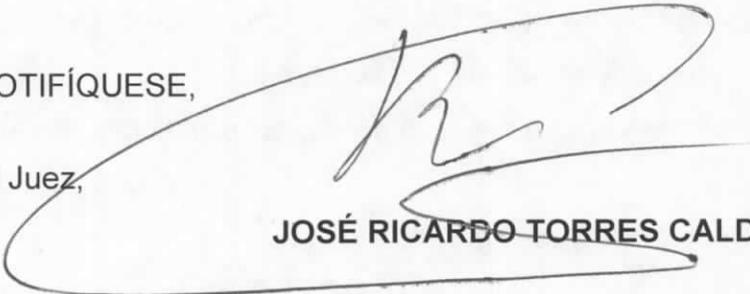
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados únicamente a la parte demandada o a quien la misma autorice mediante poder debidamente autenticado, anexando copias de las cédulas de ciudadanía.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 126 de hoy 24 de julio de 2019 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

79-1
30

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación	35-2014-01077
Demandante	Banco de Occidente
Demandado	César Augusto Ayala Collazos
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No.1465

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 12 de julio de 2017, que trata sobre el auto que tiene aprueba la liquidación del crédito obrante a folio 78, en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 24 de febrero de 2015, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 12 de julio de 2017, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

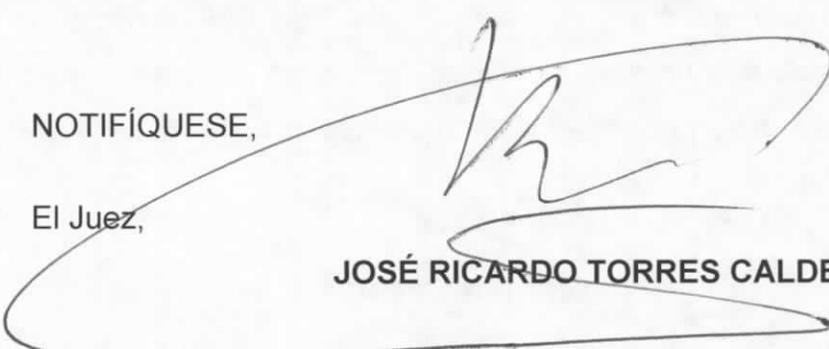
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Librense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados únicamente a la parte demandada o a quien la misma autorice mediante poder debidamente autenticado, anexando copias de las cédulas de ciudadanía.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 126 de hoy 24 de julio de 2019 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
CARLOS EDUARDO BUSTAMANTE
Secretario

Proceso
Demandante
Demandados
Radicación
Auto Interloc.

Ejecutivo Singular
Manuel Alfredo Pachón Alvarado
Amparo Sarria Sandoval y otros
76001-40-03-012-2018-00208-00
No.1466

90-1
31

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS CALI

Cali, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso
Demandante
Demandados
Radicación
Auto Interloc.

Ejecutivo Singular
Manuel Alfredo Pachón Alvarado
Amparo Sarria Sandoval y otros
76001-40-03-012-2018-00208-00
No.1466

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proveer sobre la nulidad procesal encausada en el art.133 numeral 8 del C. General del Proceso, planteada por la demandada Amparo Sarria Sandoval, dentro del proceso ejecutivo con acción personal ya referenciado.

ANTECEDENTES

Luego del avocamiento del asunto en esta Unidad de Ejecución, ha comparecido la aludida demandante para solicitar la declaración de nulidad en lo actuado desde el auto que libró el mandamiento ejecutivo y en consecuencia se condene al demandante en costas.

Sirven de fundamento a la proponente las circunstancias fácticas que enseguida se compendian:

- 1.- Que el señor Manuel Alfredo Pachón Alvarado, invocó demanda ejecutiva en su contra, como consta el auto del 5 de abril de 2018.
2. En su demanda el solicitante hábilmente indicó como dirección de notificación para los demandados en una dirección que no correspondía a la verdadera, cuando conocía su número de teléfono, correo electrónico y dirección de los codeudores. Además presumió que todos vivían en el mismo sitio.

Proceso
Demandante
Demandados
Radicación
Auto Interloc.

Ejecutivo Singular
Manuel Alfredo Pachón Alvarado
Amparo Sarria Sandoval y otros
76001-40-03-012-2018-00208-00
No.1466

3.- Además de la indebida notificación en una dirección desconocida, tampoco se cumplió a cabalidad con la publicidad del emplazamiento dispuesto en el art.108 del C. G. del Proceso, porque se solicitó conforme al art.293 y aunque se realizó y aportó la publicación, sobre la misma no aparece demostrada su inclusión en el registro nacional de personas emplazadas.

Con auto del 23 de junio de 2018, el Juzgado acepta las diligencias sobre publicación del emplazamiento, sin prever la situación del art.108 del C. General del Proceso y dispone la designación de curador ad litem, quien contesta la demandad sin proposición de excepciones.

Persiste la demandada en que el ejecutante conocía sus datos personales como número telefónico y la dirección del codeudor de quien sabía se localizaba en la ciudad de Palmira.

Por todo lo anterior, considera tipificada la causal de nulidad prevista en el art.133-8 del C. G. del Proceso alusiva a la indebida notificación por lo que pide su declaración.

TRAMITE IMPARTIDO

De la solicitud se dio traslado al extremo ejecutante, en la forma prevista en el art.134 del C. General del Proceso, término en el que se pronunció el apoderado para indicar que al momento de desocupar y entregar el inmueble los demandados indicaron a su representado la nueva dirección a donde se iban a trasladar, siendo la calle 15 A No.29 A-63 de Cali, pero como transcurrió el tiempo sin que le cancelaran las obligaciones pendientes y ante el la falta de respuesta, se dio inicio a la acción ejecutiva señalando como dirección de notificación a los demandados la indicada.

Librado el mandamiento ejecutivo se gestaron las diligencias para la notificación personal, pero la empresa de mensajería reportó como infructuosa la diligencia porque los citados no habitaban ni laboraban en el sitio. Así se procedió con el emplazamiento y posterior designación de curador ad Litem. Contestada la demandada sin oposición, el Juzgado emite providencia de seguir adelante con la ejecución.

Indica que una vez enterada la demandada sobre el decomiso del vehículo de su propiedad se comunicó de inmediato con el demandante indagando sobre el

Proceso
Demandante
Demandados
Radicación
Auto Interloc.

Ejecutivo Singular
Manuel Alfredo Pachón Alvarado
Amparo Sarria Sandoval y otros
76001-40-03-012-2018-00208-00
No.1466

32

monto de la obligación, pero finalmente no se llegó a ningún acuerdo, hasta cuando decide proponer el incidente de nulidad, alegando falta de notificación en debida forma, pero que solo pretende evadir la obligación.

Con base en las alegaciones extractadas, pide el apoderado ejecutor se declaren desfavorables las solicitudes de la demandada Amparo Sarria Sandoval y que por el contrario se le condene en costas y se disponga el secuestro del vehículo de su propiedad.

Expuesto el fundamento de la solicitud y el trámite impartido, seguidamente el Despacho emprende el estudio de la reclamación, a fin de decidir si le asiste o no razón a la suplicante, y para ello se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES

Corresponde establecer si, en el presente caso, se ha configurado la causal de nulidad prevista en el art. 133 numeral 8 del C. General del Proceso, por cuanto las diligencias del emplazamiento de los demandados no fue insertada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, donde se incluyera el nombre de los sujetos emplazados, números de identificación, partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que los requiere.

En efecto, el art.133 numeral 8 del C. G. del Proceso, precisa que se incurre en causal de nulidad procesal *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, (...)”*

Tal causal propende por la protección del derecho de defensa del citado (derecho al debido proceso consagrado en el art. 29 C. P.), exigiendo el cumplimiento de los requisitos formales contemplados en la ley para la práctica de la notificación y procurar de tal manera la comparecencia del citado.

Sobre el particular tiene dicho la Corte Suprema de Justicia:

“La declaración de nulidad es un remedio imprescindible porque responde al principio constitucional del debido proceso, incluyéndose en este la efectiva

Proceso
Demandante
Demandados
Radicación
Auto Interloc.

Ejecutivo Singular
Manuel Alfredo Pachón Alvarado
Amparo Sarria Sandoval y otros
76001-40-03-012-2018-00208-00
No.1466

oportunidad del derecho de defensa: pero su carácter drástico exige que se recurra a él solo en casos extremos en que la gravedad del vicio procesal justifique la invalidación de lo actuado y por consiguiente la pérdida del tiempo, el trabajo y el dinero invertidos por el Estado y por las partes (...) generalizar el concepto de nulidad atenta contra la economía del proceso y lo mismo sucede si no se establecen límites para la oportunidad de reclamarlas...” “ Salta a la vista, pues, que la misión reservada por el ordenamiento positivo a las nulidades adjetivas no es el aseguramiento porque sí de la observancia a ultranza de las formas procesales, sino el cumplimiento de los fines de estas últimas atribuidas por la ley, de tal suerte que en verdad exista una irregularidad grave, así caracterizada específicamente por un precepto explícito, que además redunde en desmedro y agravio manifiesto de las garantías que en todo proceso las partes tienen derecho a invocar; si la desviación no tiene esa trascendencia, el pronunciamiento de la nulidad es preciso evitarlo, pues, se repite, el propósito que ha de guiarlas siempre no es de destruir sin necesidad ninguna de hacerlo, dándosele así cabida y práctica aplicación a los postulados de “protección” y de recuperación de los actos en apariencia nulos “mediante los cuales, al decir de Carnelutti (Sistema TI, Pág. 327),“ se trata de encontrar un indicio razonable que permita entresacar de entre ellos los que, no obstante el defecto del que adolecen, sean idóneos para alcanzar la finalidad que les es propia ...”(Gaceta Judicial No.- 2461, Primer Semestre de 1993, Págs., 147, 148).

Para resolver lo pedido corresponde entonces verificar si dentro de la actuación acusada de nulidad se cumplieron los trámites legales e indispensables para el perfeccionamiento de la notificación del auto de mandamiento de pago a los demandados. Lo anterior bajo las directrices de las normas procesales regentes para el momento de los acontecimientos, es decir, los artículos 290 a 293, en concordancia con el art.108 del C. General del Proceso.

En este caso se observa que la parte interesada, solicitó y aportó las expensas para notificar el mandamiento ejecutivo personalmente a los integrantes del extremo pasivo, lo cual cumplió la empresa de mensajería encargada de esa misión en la dirección indicada para tal fin, esto con resultados negativos ante el informe de que los citados no habitaban ni trabajaban en el lugar, por lo que ante el desconocimiento de otro lugar conocido afirmado por el demandante, solicitó el emplazamiento en los términos del art. 293 del C. G. del P.

Proceso
Demandante
Demandados
Radicación
Auto Interloc.

Ejecutivo Singular
Manuel Alfredo Pachón Alvarado
Amparo Sarria Sandoval y otros
76001-40-03-012-2018-00208-00
No.1466

Ahora, sobre el punto a que atina la demandada consistente en que el demandante conocía de otras direcciones y demás datos para efectos de la notificación de la demanda, el Despacho no le imprime importancia a tales aseveraciones porque están carentes del más mínimo soporte probatorio, pues no basta afirmar sobre tal conocimiento, sino que es indispensable que se acredite cómo y por qué del mismo.

No obstante lo anterior, si cobra relevancia para la promulgada causal de nulidad, la ausencia en el expediente del trámite indicado en el art. 108 del C. G. del Proceso, respecto de los emplazados, pues en este caso se cumplieron las diligencias para tal fin, como lo demuestra la publicación del diario El País del domingo 29 de julio de 2018, y pese a que el mismo emplazamiento se previene al interesado sobre las inclusiones de los citados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme al art. 108 de C. General de Proceso, tal circunstancia no se acreditó, como tampoco el Juzgado cognoscente exigió previamente a la designación del curador ad litem.

Así las cosas, es claro que tanto la señora Amparo Sarria Sandoval como los demás ejecutados, no fueron debidamente notificados del mandamiento ejecutivo, y ante la notoriedad de la falencia procesal, no queda asomo de duda que los actos desplegados para la notificación a los demandados, no estuvieron acorde con los requisitos legales, por tanto la falencia procesal endilgada, está llamada a prosperar.

De tal manera, la nulidad abarcará los actos procesales relacionados con la designación del curador ad litem y sus consecuentes, sin perjuicio del auto de avocamiento en esta unidad judicial y se tendrá como notificada por **conducta concluyente** a la demandada Sarria Sandoval a partir de la notificación de esta providencia y en lo que respecta a los demás se ordenará la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y vencido el término se definirá sobre el curador ad litem.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE

Proceso
Demandante
Demandados
Radicación
Auto Interloc.

Ejecutivo Singular
Manuel Alfredo Pachón Alvarado
Amparo Sarria Sandoval y otros
76001-40-03-012-2018-00208-00
No.1466

1º.- Declarar la nulidad procesal deprecada por la demandada **Amparo Sarria Sandoval**. En consecuencia, queda sin efecto la designación del curador ad litem y demás actuaciones, sin perjuicio del auto de avocamiento por parte de esta unidad judicial y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

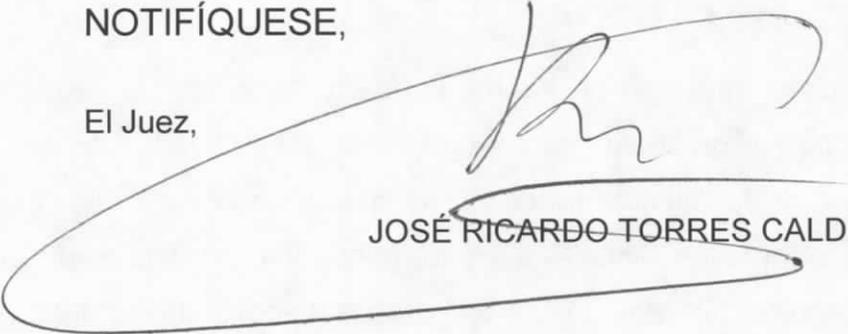
2º. Tener notificada por **conducta concluyente** a la demandada *Amparo Sarria Sandoval*, a partir del 29 de mayo de 2019, del mandamiento ejecutivo librado mediante interlocutorio del 5 de abril de 2018, cuyo término de traslado corre a partir del día siguiente a la ejecutoria esta providencia para los efectos del art.442 del C. General del Proceso.

3º. Sin lugar a condena en costas por improcedente. ArtS.146 y 365 C.G del P.

4º. Ordenar que costa del interesado se incluya en el Registro Nacional de Personas Emplazadas la publicación del emplazamiento para los señores Julio Cesar Mosquera Cabrera y Carlos Gregorio Cifuentes. Ar. 108 C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.126 de hoy 24 de JULIO de 2019, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
SECRETARÍA *Carlos Eduardo Silva Cano*
Secretario

j.r.